

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 2112/1999 de la Comisión, de 5 de octubre de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) nº 2113/1999 de la Comisión, de 5 de octubre de 1999, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada 3**

★ **Reglamento (CE) nº 2114/1999 de la Comisión, de 5 de octubre de 1999, por el que se suspende la aplicación de las medidas previstas en el Reglamento (CE) nº 1349/1999 del Consejo por el que se establecen medidas relativas a las importaciones de productos agrícolas transformados de Suiza a fin de tener en cuenta los resultados de las negociaciones de la Ronda Uruguay en el sector agrícola y por el que se suspende el Reglamento (CE) nº 1496/1999 5**

Reglamento (CE) nº 2115/1999 de la Comisión, de 5 de octubre de 1999, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2008/1999 6

Reglamento (CE) nº 2116/1999 de la Comisión, de 5 de octubre de 1999, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la primera licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2009/1999 9

Reglamento (CE) nº 2117/1999 de la Comisión, de 5 de octubre de 1999, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2017/1999 11

Reglamento (CE) nº 2118/1999 de la Comisión, de 5 de octubre de 1999, relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención 13

Reglamento (CE) nº 2119/1999 de la Comisión, de 5 de octubre de 1999, relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China 18

Comisión

1999/657/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 3 de marzo de 1999, relativa a una ayuda estatal concedida por Alemania en calidad de ayuda al desarrollo a Indonesia, para la construcción de dos dragas flotantes por los astilleros Volkswerft Stralsund y su venta a Pengerukan (Rukindo) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 585]** 19

1999/658/CECA:

- * **Decisión de la Comisión, de 8 de julio de 1999, relativa al proyecto de medidas que Alemania prevé ejecutar en beneficio de Neue Maxhütte Stahlwerke GmbH i. K. ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 2269]** 23

1999/659/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 8 de septiembre de 1999, por la que se establece una distribución indicativa entre los Estados miembros de las asignaciones con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola para las medidas de desarrollo rural durante el período 2000-2006 [notificada con el número C(1999) 2843]** 27

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2112/1999 DE LA COMISIÓN
de 5 de octubre de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de octubre de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0707 00 05	628	125,1
	999	125,1
0709 90 70	052	66,1
	999	66,1
0805 30 10	052	66,9
	388	70,3
	524	61,5
	528	69,5
0806 10 10	999	67,0
	052	106,8
	064	55,0
	400	234,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	132,1
	064	37,9
	388	54,5
	400	51,1
	800	185,5
0808 20 50	804	60,7
	999	77,9
	052	85,6
	064	61,3
	388	181,1
	999	109,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2113/1999 DE LA COMISIÓN**de 5 de octubre de 1999****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al Arancel Aduanero Común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1835/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

- (1) Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento;
- (2) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;
- (3) Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;
- (4) Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente

Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, durante un período de tres meses;

- (5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.⁽²⁾ DO L 224 de 25.8.1999, p. 5.⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Denominación de las mercancías	Clasificación	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>Óxido de magnesio, obtenido por calcinación del carbonato de magnesio y posterior fusión en arco eléctrico, en forma de granulado irregular, generalmente incoloro aunque también puede ir de amarillento a gris pardo. El granulado está compuesto por partículas cristalinas, de translúcidas a transparentes, de un tamaño aproximado entre 1 y 10 mm.</p> <p>Densidad aparente (bulk density): aproximadamente 3,5 gr/cm³.</p> <p>Contenido mínimo en óxido de magnesio: 95 % en peso.</p>	2519 90 10	<p>Clasificación en virtud de las normas generales 1 y 6 de interpretación de la nomenclatura combinada y del texto de los códigos NC 2519, 2519 90 y 2519 90 10.</p> <p>La clasificación en esta subpartida viene determinada por el proceso de fabricación (calcinación y posterior electrofusión a una temperatura de 2 800 a 3 000° C) que se indica en las notas explicativas de la NC, subpartida 2519 90 10, punto 2.</p>

**REGLAMENTO (CE) Nº 2114/1999 DE LA COMISIÓN
de 5 de octubre de 1999**

por el que se suspende la aplicación de las medidas previstas en el Reglamento (CE) nº 1349/1999 del Consejo por el que se establecen medidas relativas a las importaciones de productos agrícolas transformados de Suiza a fin de tener en cuenta los resultados de las negociaciones de la Ronda Uruguay en el sector agrícola y por el que se suspende el Reglamento (CE) nº 1496/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1349/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen medidas relativas a las importaciones de productos agrícolas transformados de Suiza a fin de tener en cuenta los resultados de las negociaciones de la Ronda Uruguay en el sector agrícola ⁽¹⁾,

- (1) Considerando que Suiza modificó a partir del 1 de julio de 1999 los derechos aplicados a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad; que dicha modificación supone para algunos de estos productos un aumento de los derechos de aproximadamente el 18 %; que, en consecuencia, la reciprocidad en favor de la Comunidad contemplada en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1349/1999 ya no está garantizada;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1349/1999 concede a la Comisión el poder de suspender las medidas previstas según el procedimiento contemplado en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/98 de la Comisión ⁽³⁾;
- (3) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1496/1999 de la Comisión ⁽⁴⁾ determinó los importes de los elementos agrícolas y los derechos adicionales aplicables durante el período entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000, ambos inclusive, a la importación a la Comunidad de las mercancías a las que se refiere el Reglamento (CE)

nº 3448/93 procedentes de Suiza, teniendo en cuenta los importes básicos fijados en el anexo del Reglamento (CE) nº 1349/1999;

- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se suspende la aplicación de los importes básicos previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1349/1999.

2. Los elementos agrícolas del arancel aduanero común y los derechos adicionales que resultan del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3448/93 son aplicables a las mercancías originarias de Suiza.

Artículo 2

Queda suspendido el Reglamento (CE) nº 1496/1999.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 162 de 26.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽³⁾ DO L 309 de 19.11.1998, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 173 de 9.7.1999, p. 68.

REGLAMENTO (CE) Nº 2115/1999 DE LA COMISIÓN
de 5 de octubre de 1999

relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2008/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

- (1) Considerando que determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 2008/1999 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación;
- (2) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se

deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido;

- (3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 2008/1999, cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 27 de septiembre de 1999, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO L 248 de 21.9.1999, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos (1)	Precio mínimo expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter (1)	Mindestpreis i EUR/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (1)	Mindestpreise ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα (1)	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε Ευρώ ανά τόνο
Member State	Products (1)	Minimum prices expressed in EUR per tonne
État membre	Produits (1)	Prix minimaux exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti (1)	Prezzi minimi espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten (1)	Minimumprijzen uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos (1)	Preço mínimo expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet (1)	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter (1)	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

BELGIQUE/BELGIË	— Quartiers arrières/Achtersvoeten	1 602
ITALIA	— Quarti posteriori	1 761
DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	1 436
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	751
FRANCE	— Quartiers arrière	1 436
NEDERLAND	— Achtersvoeten	1 421

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

UNITED KINGDOM	— Intervention striploin (INT 17)	6 231
	— Intervention topside (INT 13)	3 956
	— Intervention rump (INT 16)	3 349
	— Intervention fillet (INT 15)	14 145
	— Intervention shank (INT 11)	1 554
	— Intervention thick flank (INT 12)	2 850
	— Intervention silverside (INT 14)	3 858
	— Intervention shin (INT 21)	1 554
	— Intervention flank (INT 18)	1 051
	— Intervention forerib (INT 19)	3 100
	— Intervention shoulder (INT 22)	1 262
	— Intervention brisket (INT 23)	1 071
	— Intervention forequarter (INT 24)	1 380
	IRELAND	— Intervention fillet (INT 15)
— Intervention flank (INT 18)		912
— Intervention brisket (INT 23)		—
— Intervention shoulder (INT 22)		1 651
— Intervention striploin (INT 17)		6 581
— Intervention shin (INT 21)		1 440
	— Intervention shank (INT 11)	1 402
	— Intervention rump (INT 16)	3 326

-
- (¹) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n.º 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2812/98 (DO L 349 de 24.12.1998, p. 47).
- (¹) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2812/98 (EFT L 349 af 24.12.1998, s. 47).
- (¹) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2812/98 (ABl. L 349 vom 24.12.1998, S. 47).
- (¹) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2812/98 (ΕΕ L 349 της 24.12.1998, σ. 47).
- (¹) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2812/98 (OJ L 349, 24.12.1998, p. 47).
- (¹) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n.º 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 du 24.12.1998, p. 47).
- (¹) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4.9.1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2812/98 (GU L 349 del 24.12.1998, pag. 47).
- (¹) Zie de bijlagen V en VII bij Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2812/98 (PB L 349 van 24.12.1998, blz. 47).
- (¹) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 de 24.12.1998, p. 47).
- (¹) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2812/98 (EYVL L 349, 24.12.1998, s. 47) liitteet V ja VII.
- (¹) Se bilagorna V och VII i kommissionens förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2812/98 (EGT L 349, 24.12.1998, s. 47).
-

REGLAMENTO (CE) Nº 2116/1999 DE LA COMISIÓN
de 5 de octubre de 1999

relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la primera licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2009/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

- (1) Considerando que determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 2009/1999 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación;
- (2) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se

deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido;

- (3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 2009/1999, cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 27 de septiembre de 1999, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO L 248 de 21.9.1999, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos (1)	Precio mínimo expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter (1)	Mindstepriser i EUR/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (1)	Mindestpreise ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα (1)	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε Ευρώ ανά τόνο
Member State	Products (1)	Minimum prices expressed in EUR per tonne
État membre	Produits (1)	Prix minimaux exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti (1)	Prezzi minimi espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten (1)	Minimumprijzen uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos (1)	Preço mínimo expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet (1)	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter (1)	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	Vorder- und Hinterviertel, „compensés“	434
	Vorderviertel	402
	Hinterviertel	452
FRANCE	Quartiers compensés	—
	Quartiers avant	401
	Quartiers arrière	—

(1) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2812/98 (DO L 349 de 24.12.1998, p. 47).

(1) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2812/98 (EFT L 349 af 24.12.1998, s. 47).

(1) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2812/98 (ABl. L 349 vom 24.12.1998, S. 47).

(1) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2812/98 (ΕΕ L 349 της 24.12.1998, σ. 47).

(1) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2812/98 (OJ L 349, 24.12.1998, p. 47).

(1) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n° 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n° 2812/98 (JO L 349 du 24.12.1998, p. 47).

(1) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4.9.1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2812/98 (GU L 349 del 24.12.1998, pag. 47).

(1) Zie de bijlagen V en VII bij Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2812/98 (PB L 349 van 24.12.1998, blz. 47).

(1) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 de 24.12.1998, p. 47).

(1) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2812/98 (EYVL L 349, 24.12.1998, s. 47) liitteet V ja VII.

(1) Se bilagorna V och VII i kommissionens förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2812/98 (EGT L 349, 24.12.1998, s. 47).

REGLAMENTO (CE) Nº 2117/1999 DE LA COMISIÓN
de 5 de octubre de 1999

relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2017/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

- (1) Considerando que determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 2017/1999 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación;
- (2) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se

deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido;

- (3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 2017/1999, cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 28 de septiembre de 1999, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO L 249 de 22.9.1999, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos ⁽¹⁾	Precio mínimo expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter ⁽¹⁾	Mindstepriser i EUR/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse ⁽¹⁾	Mindestpreise ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα ⁽¹⁾	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε Ευρώ ανά τόνο
Member State	Products ⁽¹⁾	Minimum prices expressed in EUR per tonne
État membre	Produits ⁽¹⁾	Prix minimaux exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti ⁽¹⁾	Prezzi minimi espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten ⁽¹⁾	Minimumprijzen uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos ⁽¹⁾	Preço mínimo expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet ⁽¹⁾	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter ⁽¹⁾	Minimipriser i euro per ton

**Carne deshuesada — Udøbet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande
désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

UNITED KINGDOM	— Intervention flank (INT 18)	951
	— Intervention shoulder (INT 22)	—
	— Intervention brisket (INT 23)	—

⁽¹⁾ Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n.º 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2812/98 (DO L 349 de 24.12.1998, p. 47).

⁽¹⁾ Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2812/98 (EFT L 349 af 24.12.1998, s. 47).

⁽¹⁾ Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2812/98 (ABl. L 349 vom 24.12.1998, S. 47).

⁽¹⁾ Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2812/98 (ΕΕ L 349 της 24.12.1998, σ. 47).

⁽¹⁾ See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2812/98 (OJ L 349, 24.12.1998, p. 47).

⁽¹⁾ Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n.º 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 du 24.12.1998, p. 47).

⁽¹⁾ Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4.9.1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2812/98 (GU L 349 del 24.12.1998, pag. 47).

⁽¹⁾ Zie de bijlagen V en VII bij Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2812/98 (PB L 349 van 24.12.1998, blz. 47).

⁽¹⁾ Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 de 24.12.1998, p. 47).

⁽¹⁾ Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2812/98 (EYVL L 349, 24.12.1998, s. 47) liitteet V ja VII.

⁽¹⁾ Se bilagorna V och VII i kommissionens förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2812/98 (EGT L 349, 24.12.1998, s. 47).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2118/1999 DE LA COMISIÓN
de 5 de octubre de 1999**

relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aplicación de las medidas de intervención ha conducido, en el sector de la carne de vacuno, a la creación de existencias en varios Estados miembros. Para evitar una prolongación excesiva de su almacenamiento, es conveniente poner a la venta mediante licitación una parte de esas existencias.
- (2) Es conveniente someter dicha venta a las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽⁴⁾, con determinadas excepciones específicas que son necesarias.
- (3) Con objeto de asegurar un procedimiento de licitación regular y uniforme, deben adoptarse otras medidas además de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.
- (4) Es preciso contemplar la posibilidad de no aplicar las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, habida cuenta de las dificultades administrativas que supone la aplicación de dicha letra en los Estados miembros interesados.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de:
 - 600 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención alemán,
 - 1 065 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención español,
 - 600 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés,

- 4 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido,
- 2 567 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés.

En el anexo I se ofrece información detallada sobre las cantidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los productos a que se refiere el apartado 1 se venderán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2173/79, en particular en sus títulos II y III.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las disposiciones y los anexos del presente Reglamento harán las veces de anuncio general de licitación.

Los organismos de intervención en cuestión redactarán una convocatoria de licitación en la que indicarán, en particular:

- a) las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta, y
- b) el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

2. Los interesados podrán obtener la información relativa a las cantidades disponibles, así como a los lugares en que se encuentren almacenados los productos, en las direcciones indicadas en el anexo II del presente Reglamento. Los organismos de intervención expondrán, además, la convocatoria indicada en el apartado 1 en su sede social y podrán proceder a publicaciones complementarias.

3. Para cada producto indicado en el anexo I, los organismos de intervención en cuestión deberán poner a la venta prioritariamente la carne que lleve más tiempo almacenada.

4. Únicamente se tendrán en cuenta las ofertas recibidas a más tardar a las 12 horas del 11 de octubre de 1999 en los organismos de intervención en cuestión.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención correspondiente en un sobre cerrado en el que figure la referencia al Reglamento pertinente. El organismo de intervención no deberá abrir dicho sobre hasta que no expire el plazo de la licitación indicado en el apartado 4.

6. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas no incluirán la indicación del almacén o de los almacenes en los que se encuentren depositados los productos.

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

Artículo 3

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión información sobre las ofertas recibidas, a más tardar el día hábil siguiente al del plazo límite para la presentación de las ofertas.
2. Una vez que se examinen las ofertas recibidas se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien no se dará curso a la licitación.

Artículo 4

El importe de la garantía prevista en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 queda fijado en 120 euros por tonelada.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos (1)	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter (1)	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (1)	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα (1)	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)
Member State	Products (1)	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits (1)	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti (1)	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lidstaat	Producten (1)	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-Membro	Produtos (1)	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet (1)	Arvioitu määrä (tonneina)
Medlemsstat	Produkter (1)	Ungefärlig kvantitet (ton)

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	600
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	1 000
	— Cuartos traseros	65
FRANCE	— Quartiers arrière	600

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

UNITED KINGDOM	— Intervention shin (INT 21)	300
	— Intervention flank (INT 18)	1 000
	— Intervention forerib (INT 19)	200
	— Intervention shoulder (INT 22)	1 000
	— Intervention brisket (INT 23)	1 000
	— Intervention forequarter (INT 24)	500
	IRELAND	— Intervention fillet (INT 15)
— Intervention flank (INT 18)		1 000
— Intervention brisket (INT 23)		875
— Intervention shoulder (INT 22)		65
— Intervention forerib (INT 19)		87
— Intervention thick flank (INT 12)		306
— Intervention shank (INT 11)		8
— Intervention rump (INT 16)		48
— Intervention topside (INT 13)		111
— Intervention silverside (INT 14)	2	
— Intervention forequarter (INT 24)	36	

-
- (¹) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n.º 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2812/98 (DO L 349 de 24.12.1998, p. 47).
- (¹) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2812/98 (EFT L 349 af 24.12.1998, s. 47).
- (¹) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2812/98 (ABl. L 349 vom 24.12.1998, S. 47).
- (¹) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2812/98 (ΕΕ L 349 της 24.12.1998, σ. 47).
- (¹) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2812/98 (OJ L 349, 24.12.1998, p. 47).
- (¹) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n.º 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 du 24.12.1998, p. 47).
- (¹) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4.9.1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2812/98 (GU L 349 del 24.12.1998, pag. 47).
- (¹) Zie de bijlagen V en VII bij Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2812/98 (PB L 349 van 24.12.1998, blz. 47).
- (¹) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 de 24.12.1998, p. 47).
- (¹) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2812/98 (EYVL L 349, 24.12.1998, s. 47) liitteet V ja VII.
- (¹) Se bilagorna V och VII i kommissionens förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2812/98 (EGT L 349, 24.12.1998, s. 47).
-

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II —
BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)
Postfach 180203, D-60083 Frankfurt am Main
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
Tel.: (49) 69 15 64-704/772; Telex: 411727; Telefax: (49) 69 15 64-790/791

FRANCE

OFIVAL
80, avenue des Terroirs-de-France
F-75607 Paris Cedex 12
Téléphone: (33-1) 44 68 50 00; télex: 215330; télécopieur: (33-1) 44 68 52 33

IRELAND

Department of Agriculture and Food
Johnstown Castle Estate
County Wexford
Ireland
Tel. (353-53) 634 00
Fax (353-53) 428 12

UNITED KINGDOM

Intervention Board Executive Agency
Kings House
33 Kings Road
Reading RG1 3BU
Berkshire
United Kingdom
Tel. (01-189) 58 36 26
Fax (01-189) 56 67 50

ESPAÑA

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)
Beneficencia, 8
E-28005 Madrid
Teléfono: (34) 913 47 65 00, 913 47 63 10; télex: FEGA 23427 E, FEGA 41818 E; fax: (34) 915 21 98 32, 915 22 43 87

REGLAMENTO (CE) Nº 2119/1999 DE LA COMISIÓN
de 5 de octubre de 1999
relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 857/1999 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1040/1999 de la Comisión, de 20 de mayo de 1999, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

- (1) Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1859/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1662/94 ⁽⁵⁾, el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supeditado a la presentación de un certificado de importación;
- (2) Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1040/1999 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 1 de junio de 1999 y el 31 de mayo de 2000, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima;
- (3) Considerando que, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos,

las cantidades solicitadas el 1 de octubre de 1999 sobrepasan la cantidad mensual máxima mencionada en el anexo del citado Reglamento para el mes de octubre de 1999; que, en consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes; que, por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 1 de octubre y antes del 3 de noviembre de 1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados el 1 de octubre de 1999 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1859/93 se expedirán hasta un total del 0,81294 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 4 de octubre de 1999.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 1 de octubre y antes del 3 de noviembre de 1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 108 de 27.4.1999, p. 7.

⁽³⁾ DO L 127 de 21.5.1999, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 13.7.1993, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 176 de 9.7.1994, p. 1.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1999

relativa a una ayuda estatal concedida por Alemania en calidad de ayuda al desarrollo a Indonesia, para la construcción de dos dragas flotantes por los astilleros Volkswerft Stralsund y su venta a Pengerukan (Rukindo)

[notificada con el número C(1999) 585]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/657/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Vista la Directiva 90/684/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1990, sobre ayudas a la construcción naval ⁽¹⁾, cuya última prórroga se establece en el Reglamento (CE) n° 2600/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 4,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Tratado y, teniendo en cuenta dichas observaciones ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

I. Procedimiento

La Asociación Europea de Dragado («European Dredging Association») comunicó a la Comisión que Alemania, con la venta de tres dragas flotantes construidas en ese país, había concedido una ayuda estatal que infringía claramente la Directiva 90/684/CEE (en lo sucesivo denominada «la Directiva sobre ayudas a la construcción naval»).

Por carta de 6 de noviembre de 1996 Alemania proporcionó a la Comisión información adicional.

Por carta de 15 de abril de 1997 la Comisión informó a Alemania de su decisión de incoar respecto de esta ayuda el

procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado.

Esta decisión de la Comisión se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁴⁾. La Comisión emplazó a los interesados a presentar sus observaciones sobre las medidas en cuestión.

La Comisión recibió observaciones de los interesados y las transmitió a Alemania para darle la oportunidad de comentarlas. Los comentarios de Alemania se recibieron mediante cartas de 18 de junio y 9 de octubre de 1997.

Por carta de 24 de marzo de 1998 la Comisión informó a Alemania de su decisión de archivar una parte del procedimiento, a saber, la relativa a la draga flotante KK Aru II. Mediante carta de 24 de junio de 1998 Alemania facilitó a la Comisión información adicional sobre las otras dos dragas (CD Batang Anai y FF Bali II).

II. Descripción de la ayuda

En 1994 la Comisión autorizó la concesión de una ayuda al desarrollo en relación con la venta de tres dragas flotantes del astillero Volkswerft Stralsund a Pengerukan (Rukindo), una empresa indonesia de propiedad pública (en lo sucesivo denominada «Rukindo»). La Comisión informó a Alemania de esta autorización mediante carta SG(94) D/6533 de 17 de mayo de 1994. La ayuda al desarrollo se concedió en forma de un

⁽¹⁾ DO L 380 de 31.12.1990, p. 27.

⁽²⁾ DO L 351 de 23.12.1997, p. 18.

⁽³⁾ DO C 192 de 24.6.1997, p. 9.

⁽⁴⁾ Véase la nota 3.

préstamo otorgado por la entidad crediticia Kreditanstalt für Wiederaufbau. El préstamo cubría el 90 % del valor contractual por un período de once años al 3,5 % de interés. El equivalente de subvención de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) era del 25,35 %. Rukindo es una sociedad de responsabilidad limitada propiedad al 100 % del Ministerio de Hacienda. El prestatario es la República de Indonesia, representada por su Ministerio de Hacienda.

En la notificación del proyecto de ayuda de 24 de marzo de 1994 se mencionan los lugares de Indonesia en los que se debían emplear las dragas. En su carta a Alemania autorizando la ayuda, la Comisión declaraba que las dragas flotantes podían utilizarse exclusivamente en Indonesia.

La Asociación Europea de Dragado informó a la Comisión de que las dragas se habían utilizado en Taiwán y en Tailandia. Al parecer, el explotador de las dragas participaba en licitaciones internacionales compitiendo con otras empresas proveedoras de servicios de draga. Según la Asociación Europea de Dragado, la ayuda concedida permitía al oferente practicar precios inferiores a los habituales en el mercado.

Alemania confirmó que se había utilizado una draga fuera de las aguas territoriales indonesias, a saber, en Malasia, pero no mencionó que se hubiese utilizado en Taiwán y en Tailandia, tal y como informaba la Asociación Europea de Dragado.

Alemania alegó que la draga no había podido emplearse de forma óptima en aguas indonesias debido a los retrasos acumulados en la realización de varios grandes proyectos de construcción portuaria para los que se había adquirido inicialmente. Además, su utilización en Malasia se inscribía en el marco de una subcontratación con una empresa indonesia, sin que Rukindo hubiera participado nunca en licitaciones internacionales de forma directa. Alemania se comprometió también a llamar la atención del Gobierno indonesio sobre el hecho de que la utilización de las dragas debía limitarse al fin para el que habían sido adquiridas inicialmente.

Alemania no estaba en condiciones de facilitar información relativa a la situación financiera de Rukindo, dado que esta corporación controlada por el Estado no presentaba balances anuales verificados y validados y no existía ninguna relación de crédito directa con esta empresa.

A la vista de la respuesta de Alemania, la Comisión llegó a la conclusión de que las modalidades de utilización de las dragas no se ajustaban a la autorización que había concedido mediante carta de 17 de mayo de 1994. También dudaba de que el proyecto siguiera teniendo carácter de ayuda al desarrollo, y por tanto se preguntaba si la medida unida a las condiciones de autorización era compatible con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 4 de la Directiva sobre ayudas a la construcción naval.

Por consiguiente, la Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado.

III. Observaciones de terceros

A raíz de la publicación de la incoación del procedimiento, presentaron observaciones Dinamarca y la Asociación Europea de Dragado; en ellas manifestaban su opinión de que la utilización de las dragas flotantes no se ajustaba a las condiciones

establecidas en la autorización de la Comisión y era contraria a las disposiciones de la Directiva sobre ayudas a la construcción naval.

IV. Comentarios de Alemania

Alemania expone lo siguiente:

Las dragas se habían adquirido en relación con las obras de ampliación de los principales puertos indonesios (Tanjung Priok, Batam, Bojonegra, Surabaya, Belawan, Semarang, Panjang y Ujung Padang), cuyas aguas alcanzan una profundidad de hasta 9 metros.

Dado que por problemas de financiación imprevisibles no pudo disponerse de la totalidad de los fondos necesarios para las obras, las actividades de dragado sólo se llevaron a cabo de forma limitada en los puertos de Belawan, Tanjung Priok y Surabaya. Puesto que, además, las obras portuarias son realizadas tanto por empresas privadas como por el Gobierno indonesio, los retrasos resultan cada vez menos previsibles. Los retrasos afectan a proyectos de ampliación portuaria y recuperación de tierras en los lugares siguientes: Bojonegra, Benoa/Bali, Maruda/Yakarta, Situbondo, Kuala Namu, Ancol Barat, Ancol Timur, Surabaya, Kapuk Naga, Pantai Mutiara, Pelabuhan Ratu, Kerawang, Ring Road/Surabaya, Betio Benoa Bali y Bali Benoa Marina. En función de los fondos disponibles, se emplean para la continuación y conclusión de los proyectos todas las dragas de Rukindo, entre ellos también las dragas KK ARU II, FF Bali II y CD Batang Anai. No obstante, Rukindo ignora qué otros imperativos de la actual crisis indonesia podrán ocasionar nuevos retrasos en las obras.

En el momento de concluir los contratos de las dragas y en el momento de la autorización de la ayuda no se sabía qué otras posibilidades podría haber para emplearlas fuera de Indonesia. El aplazamiento de las obras no se comprobó hasta después de entregadas las dragas, y Rukindo no inició sus esfuerzos por emplearlas en otro lugar hasta esa fecha muy posterior a la concesión de la ayuda.

Las dragas flotantes habían sido diseñadas especialmente para trabajar en Indonesia, donde se exige un mayor calado del que podían ofrecer las dragas disponibles en aquel momento. Las dragas flotantes necesitaban una profundidad de unos ocho metros para poder operar con eficacia. El mayor calado de las dragas limita la posibilidad de utilizarlas en otros puertos y vías navegables de Indonesia. Con objeto de reducir al mínimo posible los períodos de inactividad y recuperar al menos una parte de los gastos fijos (de personal, financieros, etc.), Rukindo se vio obligada a ofrecer los servicios de las dragas flotantes a otras empresas de dragado, que las emplearon fuera de Indonesia. Los buques sólo se utilizaron en el extranjero durante los períodos de inactividad, al retrasarse los proyectos de ampliación de los puertos. El alquiler de las dragas para su utilización en el extranjero se ha de entender como una medida destinada a optimizar la utilización de los fondos de la ayuda al desarrollo, con vistas a reunir capital adicional para el proyecto de infraestructura, gracias al aporte de ingresos en divisas. Además, su utilización temporal en aguas extranjeras ha permitido aprovechar los períodos de inactividad imprevistos para adquirir más experiencia y conocimientos específicos en este terreno.

La utilización de las dragas en el extranjero no entra en conflicto con el objetivo principal de la ayuda, que no es otro que el desarrollo de la infraestructura de transporte indonesia. Los trabajos para los proyectos nacionales siguen gozando de prioridad absoluta. Rukindo empleó las dragas en el marco de proyectos para obras pendientes por parte indonesia; las utilizaciones en el extranjero (CD Batang Anai: Taiwán 1995, 35 días de trabajo con ocasión de una estancia en Taiwán de unos 130 días; FF Bali II: Malasia 1995: 35 días, 1997: 120 días) fueron excepciones sin éxito económico. Las utilizaciones excepcionales en Taiwán y Malasia son insignificantes comparadas con las de Indonesia y con el plazo de reembolso o con la vida útil de las dragas.

Rukindo sólo solicitó en dos ocasiones los pliegos de condiciones de licitaciones, y en ninguno de los dos casos llegó a participar en ellas. Nunca ha participado de forma directa en licitaciones internacionales, por lo que no ha ejercido ninguna influencia directa en el precio de las prestaciones del licitador principal, toda vez que, según el procedimiento habitual, éste no entabló negociaciones con las distintas empresas de dragado hasta tener adjudicado el contrato. Como subcontratista o subsubcontratista Rukindo estaba obligada a aceptar los precios fijados.

De hecho, la utilización de las dragas en el extranjero no generó beneficios sino pérdidas económicas. No se obtuvieron beneficios que hubieran hecho innecesaria la ayuda. En relación al período total de la subcontratación, la utilización de la draga CD Batang Anai en Taiwán representó una pérdida real que superó los costes de los períodos alternativos de inactividad en Indonesia.

Alemania pidió al Ministerio de Hacienda de Indonesia, a través de la Kreditanstalt für Wiederaufbau, que velara por que las dragas objeto de ayuda estatal se utilizaran exclusivamente en Indonesia. No obstante, Alemania añade que el contrato de préstamo no contiene ninguna disposición particular sobre los lugares de utilización de las dragas, si bien las conversaciones mantenidas con los ministerios indonesios competentes dejaron claro que las dragas podían utilizarse sólo en aguas interinsulares de Indonesia y no en el extranjero. Así pues, la utilización nacional constituye la base comercial no escrita del contrato de préstamo.

Alemania pide que se tengan en cuenta las repercusiones de la crisis económica y financiera que está sufriendo Asia oriental en general e Indonesia en particular.

V. Evaluación de la ayuda

El proyecto fue autorizado en 1994 en virtud del apartado 7 del artículo 4 de la Directiva sobre ayudas a la construcción naval, donde se dispone que las ayudas concedidas en calidad de ayudas al desarrollo a un país en vías de desarrollo no están sometidas al límite máximo fijado por la Comisión en el apartado 2 del artículo 4. Pueden considerarse compatibles con el mercado común si cumplen los requisitos establecidos al efecto por el Grupo de trabajo nº 6 de la OCDE en su Acuerdo relativo a la interpretación de los artículos 6 a 8 del Convenio relativo a los créditos a la exportación de buques o en el corrigiendo posterior a dicho Acuerdo.

Cualquier proyecto de ayuda de este tipo se ha de notificar previamente a la Comisión, quien debe verificar su componente

especial de «desarrollo» y asegurarse de que entra en el ámbito de aplicación del citado Acuerdo.

En su sentencia de 5 de octubre de 1994 en relación con el asunto C-400/92: Alemania contra Comisión (¹), el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sostuvo que, «... es precisamente el examen de dicho componente especial el que permite a la Comisión velar por que una ayuda basada en el apartado 7 del artículo 4, dirigida a bajar los precios de los buques destinados a determinados países en vías de desarrollo, persiga, habida cuenta de las circunstancias concretas de su utilización, un verdadero objetivo de desarrollo y no constituya, aunque sea conforme a los criterios OCDE, una ayuda en favor de un astillero de un Estado miembro que debe someterse al límite máximo, como se establece en los apartados anteriores...».

Como se indica en la carta de la Comisión de 17 de mayo de 1994, las dragas objeto de la notificación de Alemania sólo se podían utilizar en Indonesia.

Alemania ha confirmado que las dragas FF Bali II y CD Batang Anai no se utilizaron exclusivamente en Indonesia, con lo cual se incumplen las condiciones impuestas por la Comisión al autorizar la ayuda. Por lo tanto, la ayuda se ha empleado de forma inadecuada.

Alemania argumenta que en el momento de la adjudicación del contrato y de la autorización de la ayuda no podía preverse esta utilización de los buques. La Comisión no puede descartar que ello fuera efectivamente así, pero los retrasos habidos impidieron que el objetivo principal de la ayuda se cumpliera en su integridad. Es incierto en qué grado la ayuda de desarrollo puso efectivamente a Indonesia en situación de perseguir en su totalidad el objetivo de desarrollo.

La Comisión toma nota del argumento de Alemania de que Rukindo posiblemente no podía influir en los precios ofertados en las licitaciones internacionales y que la utilización en el extranjero no fue muy rentable. No descarta, empero, que la utilización de las dragas se produjo en competencia con otras empresas fuera de Indonesia y que los precios ofrecidos fueron inferiores a los del mercado en razón de la ayuda al desarrollo. En efecto, la información de que dispone la Comisión no le permite distinguir de modo inequívoco si la utilización dentro o fuera del país benefició únicamente a Indonesia y no directamente a países que no podían acogerse a este tipo de ayudas. Por consiguiente, la utilización fuera de Indonesia resulta problemática en cualquier caso. La Comisión no puede aceptar el argumento presentado por Alemania de que la utilización fuera de Indonesia no se contraponía explícitamente al objetivo de ayuda al desarrollo. El objetivo inicial de la ayuda era la ayuda al desarrollo en Indonesia. La utilización de las dragas fuera del país supone no sólo una reducción de la ayuda al desarrollo de Indonesia, que no se beneficia de su explotación en el país, sino que también puede haber causado falseamientos en el mercado de dragados en un país que no figura en la lista de países subvencionables con ayudas al desarrollo. Por consiguiente, dado que la draga flotante subvencionada con ayudas al desarrollo se utilizó fuera de Indonesia y, por añadidura, con un fin puramente comercial en Malasia y Taiwán, países que no figuran en la lista de países que pueden acogerse a ayudas al desarrollo (²), resulta dudoso que el proyecto persiga el objetivo de ayuda al desarrollo.

(¹) Recopilación 1994, p. I-4701, apartado 21.

(²) Cartas de la Comisión a los Estados miembros SG(89) D/311 y SG(97) D/4341.

Alemania argumenta que la utilización fuera de Indonesia es insignificante comparada con la utilización dentro del país. No obstante, de los cuadros presentados se desprende que entre 1994 y 1997 el buque FF Bali II operó en Indonesia durante 743 días y en Malasia durante 155 días. Entre 1995 y 1997 el buque CD Batang Anai operó 357 días en Indonesia y 35 días en Taiwán, donde en 1995 estuvo estacionado durante unos 130 días como mínimo. La Comisión no comparte la opinión de que deba considerarse excepcional o insignificante una utilización fuera de Indonesia que en un plazo de tres a cuatro años supuso en torno al 9 y al 17 %, respectivamente, de la facturación total.

Habida cuenta del gran número de islas que componen Indonesia, la Comisión no está convencida de la imposibilidad de utilizar las dragas en otras partes del país y, de este modo, asegurar la persecución de un auténtico objetivo de desarrollo y el cumplimiento de las condiciones vinculadas a la autorización de la Comisión. Por otra parte, el hecho de que el lugar de utilización de las dragas no se hiciera constar en el acuerdo de préstamo no contribuyó a incitar a la empresa de forma explícita a esforzarse por encontrar tales posibilidades de utilización dentro de Indonesia. Aunque Alemania pusiera en conocimiento a la parte indonesia que las dragas debían utilizarse sólo en Indonesia, ésta no se sentía jurídicamente obligada a cumplir este requisito al no estar recogida en el contrato de préstamo.

Alemania estaba obligada a velar por que la concesión del préstamo se ajustara a las condiciones fijadas en la autorización de la Comisión de 17 de mayo de 1994. Así pues, el hecho de que Alemania no mencionara esta importante condición en el contrato de préstamo, y con ello no respetara en su totalidad las condiciones de la citada autorización, no puede excusar la utilización indebida de la ayuda o la incapacidad de Alemania de ejercer influencia sobre Indonesia a tal efecto. Por otra parte, la omisión del correspondiente requisito en el contrato de préstamo pone en tela de juicio que el interés principal del proyecto fuera la ayuda al desarrollo.

Si en el momento de la notificación (carta de 17 de mayo de 1994) la Comisión hubiera sabido que las dragas no iban destinadas al uso exclusivo en Indonesia y que en realidad iban a ser utilizadas con fines comerciales en Malasia y Taiwán, no habría autorizado la ayuda. Por lo tanto considera que se hizo un uso indebido de la ayuda y que no se persiguió un genuino objetivo de desarrollo.

VI. Conclusión

La Comisión estima que no se ha empleado adecuadamente la ayuda concedida por Alemania para la construcción de las dragas FF Bali II y CD Batang Anai en el astillero Volkswerft Stralsund. La ayuda no puede considerarse como una verdadera ayuda al desarrollo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 4 de la Directiva sobre ayudas a la construcción naval. La ayuda falsea o amenaza con falsear la competencia en el mercado común y afecta a los intercambios entre Estados miembros en el sector de la construcción naval en medida contraria al interés común,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal concedida por Alemania en forma de una bonificación de crédito en relación con la venta de las dragas flotantes FF Bali II y CD Batang Anai a la empresa Pengerukan (Rukindo), Indonesia, se utilizó indebidamente y es incompatible con el mercado común.

Artículo 2

Alemania exigirá del beneficiario el reembolso de la ayuda citada en el artículo 1.

El reembolso se efectuará de conformidad con los procedimientos y disposiciones de la legislación alemana, e incluirá los intereses devengados desde la fecha del pago de la ayuda a sus beneficiarios hasta la fecha del reembolso efectivo, calculados sobre la base del equivalente de subvención utilizado como tipo de referencia para el cálculo de las ayudas de finalidad regional.

Artículo 3

Alemania informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1999

relativa al proyecto de medidas que Alemania prevé ejecutar en beneficio de Neue Maxhütte Stahlwerke GmbH i. K.

[notificada con el número C(1999) 2269]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/658/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, la letra c) de su artículo 4,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62 en relación con el Protocolo nº 14,

Vista la Decisión nº 2496/96/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas estatales en favor de la siderurgia ⁽¹⁾,

Tras instar a los interesados a presentarle sus observaciones con arreglo a las citadas disposiciones ⁽²⁾, y habida cuenta de dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

I. Procedimiento

(1) Mediante carta de 5 de mayo de 1998, Alemania notificó a la Comisión dos proyectos de medidas del Estado federado de Baviera en beneficio de la empresa Neue Maxhütte Stahlwerke GmbH (en lo sucesivo, «NMH»):

- a) el pago de 697 700 marcos alemanes a NMH para restituir los costes en que incurrió NMH en 1994 para proteger un escorial situado en los terrenos de la empresa frente al riesgo de desprendimiento parcial;
- b) el pago de 2 213 274 marcos alemanes para liberar a NMH de los costes de unas medidas complementarias de protección del escorial.

Tal y como se expone en los considerandos 7 a 12, Alemania considera que las citadas medidas no constituyen ayuda estatal. La notificación se realizó de conformidad con el artículo 86 del Tratado CECA en relación con el apartado 2 del artículo 6 de la Decisión nº 2496/96/CECA, que obliga a los Estados miembros a notificar todas las medidas financieras que supongan la aportación de fondos públicos, independientemente de que constituyan o no ayudas estatales.

(2) Alemania facilitó a la Comisión datos complementarios mediante cartas de 30 de junio, 13 de agosto, 15 de octubre y 1 de diciembre de 1998. Por carta de 1 de

febrero de 1999, la Comisión informó a Alemania de su decisión de incoar el procedimiento del apartado 5 del artículo 6 de la Decisión nº 2496/96/CECA.

- (3) La decisión de iniciar el procedimiento fue publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾. La Comisión invitó a los interesados a que presentaran sus observaciones. Las observaciones recibidas fueron transmitidas a Alemania para que se pronunciara al respecto.

II. Descripción detallada de las medidas

- (4) Conforme a un acuerdo suscrito el 4 de noviembre de 1987 entre el Estado federado de Baviera y las empresas Thyssen Edelstahlwerke AG, Thyssen Stahl AG, Lech-Stahlwerke GmbH, Saarstahl Völklingen GmbH, Krupp Stahl AG, Klöckner Stahl GmbH y Mannesmann Röhrenwerke AG (en lo sucesivo, «el acuerdo»), la recién creada NMH pasó a hacerse cargo de las actividades de la empresa Eisenwerkgesellschaft Maximilianshütte mbH Sulzbach-Rosenberg, que había entrado en quiebra.

- (5) Una de las disposiciones del acuerdo establece lo siguiente:

«5.5. Las instalaciones se adquieren libres de las cargas ambientales del pasado. En la medida en que ello resulte imposible, el Estado federado garantizará que MHN (o sea, NMH) no se vea afectada por las consiguientes responsabilidades económicas.»

- (6) Esta disposición representa una excepción a las normas generales de la legislación alemana, según las cuales el propietario es responsable de los terrenos de su empresa.

- (7) En 1994 aparecieron grietas y corrimientos importantes en la ladera sur del escorial situado en los terrenos de NMH. Un informe elaborado por el gabinete geotécnico del Dr. Schuler y del Dr. Ing. Gödecke reveló que estas alteraciones podrían provocar desprendimientos. Por tanto, como medida de protección provisional se colocó en la ladera sur un terraplén de protección con escoria de la acería. Los trabajos los llevó a cabo NMH en 1994 a un coste total de 697 700 marcos alemanes.

⁽¹⁾ DO L 338 de 28.12.1996, p. 42.

⁽²⁾ DO C 108 de 17.4.1999, p. 9.

⁽³⁾ Véase la nota 2

- (8) En 1996 aparecieron nuevas grietas en la ladera sur del vertedero. Según otro informe del mismo gabinete geotécnico, de 23 de septiembre de 1997, este fenómeno podría desencadenar nuevos desprendimientos en la ladera sur. Para estabilizar el escorial se consideró necesario ampliar y reforzar el terraplén colocado en 1994.
- (9) En septiembre de 1997, por tanto, el Estado federado de Baviera instó a NMH para que llevara a cabo las obras necesarias. NMH se negó aduciendo que esta responsabilidad incumbía, según el artículo 5.5 del acuerdo, al Estado de Baviera. A raíz de esta negativa, Baviera decidió encargarse directamente de las obras en virtud de las disposiciones aplicables, con arreglo a las cuales el Estado, en caso de riesgo inminente, puede intervenir por cuenta del propietario (ejecución subsidiaria).
- (10) En este contexto, en marzo de 1998, las autoridades bávaras encargaron la supervisión de las obras al gabinete geotécnico del Dr. Schuler y del Dr. Ing. Gödecke y su ejecución a la empresa MH Dienstleistungen GmbH & Co KG. Los costes totales de las obras, finalizadas en noviembre de 1998, ascendieron a 2 213 274 marcos alemanes.

Alemania ha demostrado que el importe total de la factura de la empresa de construcción es menor que el previsto inicialmente. La factura recibió el visto bueno del gabinete geotécnico.

- (11) Según la notificación, el escorial ya había sido utilizado como vertedero antes de la quiebra de Maximilianshütte. Por lo tanto, el riesgo de desprendimiento se debe exclusivamente a dicha utilización, por lo que los daños han de considerarse consecuencia de un antiguo daño ambiental. A pesar de que NMH ha utilizado 500 toneladas de escoria para la construcción de una carretera en la ladera sur con objeto de mantener en observación la zona de riesgo, esta operación, según la notificación, no ha tenido repercusión alguna sobre la degradación del vertedero, factor que originó la necesidad de las medidas de protección ⁽¹⁾. Por otro lado, Alemania ha confirmado que el aprovechamiento del escorial no aportó ninguna ventaja económica a NMH, pues de no utilizarlo, ésta hubiera vendido las citadas 500 toneladas de escoria utilizadas para la construcción de la carretera.
- (12) Por este motivo, Alemania considera justificada la reclamación de NMH con arreglo al artículo 5.5 del acuerdo, así como el importe de la misma. Recuerda a la Comisión que ésta autorizó el acuerdo en su Decisión de 27 de junio de 1989 (no publicada) y que en su Decisión 95/422/CECA relativa al proyecto de ayuda a NMH, de 4 de abril de 1995 ⁽²⁾, confirmó que dicha cláusula no era constitutiva de ayuda estatal. Alega que esta apreciación se ve respaldada por el punto 3.2.2 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente ⁽³⁾. Por tanto, Alemania estima que las medidas

no constituyen ayuda estatal. En consecuencia, tienen la intención de:

- a) restituir a NMH 697 700 marcos alemanes correspondientes a las medidas de protección iniciales;
 - b) liberar a NMH de los costes de las medidas de protección complementarias, que entretanto ascienden a 2 213 274 marcos alemanes.
- (13) No obstante, en el escrito que presentó después de la notificación, Alemania admitía que una buena parte de la ladera sur había sido utilizada para el depósito de escoria y residuos y para actividades de reutilización (preparación de escoria para la construcción de la carretera). No obstante, según datos de Alemania, estas actividades tuvieron lugar en la otra parte del escorial y no afectaron a la ladera sur. Por tanto, el riesgo de desprendimiento en esta ladera ha de atribuirse exclusivamente a la contaminación anterior.
- (14) El 9 de diciembre de 1998, la Comisión incoó el procedimiento del apartado 5 del artículo 6 de la Decisión nº 2496/96/CECA por las razones siguientes:
- 1) Dudaba que fuera cierto que en la ladera sur no se depositó escoria.
 - 2) Temía que las actividades desarrolladas en otras zonas del escorial tuvieran repercusiones sobre la ladera sur.
 - 3) Consideraba que NMH estaba utilizando el escorial, que había de considerarse un terreno indivisible, y extrayendo ventajas económicas de dicha utilización. Las medidas iban a ser financiadas para preservar y mantener en funcionamiento un vertedero utilizado por NMH. Esta financiación vulneraba el principio de «quien contamina, paga».
- (15) Por estos motivos, la Comisión consideró que las medidas eran constitutivas de ayuda estatal a efectos del artículo 1 de la Decisión nº 2496/96/CECA.

III. Observaciones de los interesados

- (16) La Comisión recibió observaciones de los interesados siguientes:
- 1) El Sr. Zager, del grupo ecologista «B.I.Rosenberg», declaró que NMH utiliza el vertedero para vertidos y actividades de reutilización, pero no pudo confirmar que NMH haya utilizado o esté utilizando la ladera sur.
 - 2) La asociación británica de acero (UK Steel Association) declaró que no debe concederse ayuda alguna para actividades con respecto a las cuales corresponde a NMH asumir la responsabilidad y el riesgo.
 - 3) La Federazione Imprese Siderurgiche Italiane (Federacciai) considera que, a la imposibilidad de cobrar unas ayudas incompatibles recibidas por NMH por importe de 74 millones de marcos alemanes, no ha de aportarse más capital a la empresa.

⁽¹⁾ Así lo confirmó un informe del Dr. Ing. Gödecke, del gabinete geotécnico del Dr. Schuler y del Dr. Ing. Gödecke, de 23 de septiembre de 1997 (anexo de la notificación).

⁽²⁾ DO L 253 de 21.10.1995, p. 22.

⁽³⁾ DO C 72 de 10.3.1994, p. 3.

IV. Comentarios de Alemania

- (17) Alemania ha vuelto a declarar que NMH no ha depositado escoria en la ladera sur del escorial.
- (18) Sobre la base de pruebas consistentes en mapas y fotografías que muestran que, de hecho, el vertedero es un terreno de 21 ha, Alemania asegura que las zonas utilizadas por NMH para vertidos y actividades de reutilización están lejos de la ladera sur. A su juicio, estas actividades no pueden afectar a esta ladera. Asimismo, declara que los expertos que examinaron las repercusiones de la utilización de escoria para la construcción de la carretera estaban al corriente de estas actividades sin que ello influyera en los resultados de su investigación.
- (19) Por este motivo, Alemania rebate la opinión de la Comisión de que el vertedero constituye una unidad indivisible. Por tanto, a pesar del aprovechamiento de una parte del mismo, alegan, que el artículo 5.5 sigue surtiendo efecto con respecto al resto.

V. Evaluación de la medida

- (20) NMH entra en el ámbito de aplicación del artículo 80 del Tratado CECA, pues fabrica productos contemplados en el anexo I de dicho Tratado y abona exacciones con arreglo al artículo 49 del mismo. En consecuencia, son aplicables en el presente caso el Tratado CECA y la Decisión nº 2496/96/CECA.
- (21) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Decisión nº 2496/96/CECA, las ayudas para la protección del medio ambiente pueden considerarse compatibles con el mercado común en la medida en que se ajusten a las normas de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente y estén en consonancia con los criterios de su aplicación a empresas CECA, tal y como se establece en el anexo de la Decisión nº 2496/96/CECA.
- (22) El punto 3.2.2 de las Directrices dispone lo siguiente:
«Las normas generales sobre ayudas a la inversión también se aplicarán a las ayudas a las inversiones destinadas a subsanar los daños ambientales mediante el saneamiento de los emplazamientos contaminados. En caso de que no sea posible identificar al responsable o atribuirle la responsabilidad económica de la contaminación, no se aplicará lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE a las ayudas de rehabilitación de estos emplazamientos, ya que no confieren un beneficio gratuito a determinadas empresas o industrias. Estas ayudas se evaluarán sobre la base de los elementos particulares del caso.»
- (23) Esta disposición pretende evitar que se abandonen emplazamientos industriales cuando no se protege a los compradores potenciales de reclamaciones derivadas de un aprovechamiento anterior (parcial) de los mismos.

Tal y como se expone en la decisión de incoación del procedimiento, la Comisión autorizó el acuerdo en su Decisión de 27 de junio de 1989 (no publicada). Aunque en esta Decisión no se aborda de forma específica el artículo 5.5 del acuerdo, la Decisión 95/422/

CECA ⁽¹⁾ sí contiene una apreciación concreta de dicho artículo. En esta última, la Comisión confirmó que las medidas basadas en el artículo 5.5 no son constitutivas de ayudas. La Comisión tuvo en cuenta el elevado e incalculable riesgo que supone ser declarado responsable por daños ambientales ocasionados en el pasado bajo una dirección empresarial distinta. Por tanto, sin un acuerdo de este tipo no habría posibilidad alguna de vender este tipo de terrenos, con el resultado de que muchos emplazamientos industriales quedarían vacíos para siempre. El Estado, al asumir el riesgo económico derivado de daños ambientales ocasionados en el pasado, sirve únicamente al interés público, sin otorgar al comprador del terreno ventaja económica alguna. Dado que el artículo 5.5 del acuerdo se refiere a suelos e instalaciones contaminados en el pasado, la asunción de dicho riesgo no representa ayuda estatal.

- (24) Sin embargo, conforme a las Directrices comunitarias, la aplicación de esta disposición ha de examinarse teniendo especialmente en cuenta los elementos particulares de cada caso. Ha de verificarse si se cumplen los requisitos fijados en el punto 3.2.2 y, por tanto: a) si NMH fue la que ocasionó la contaminación o los daños, y b) si las medidas no suponen una ventaja económica gratuita para NMH.
- (25) Sobre la base de los datos facilitados por Alemania y de las observaciones de los interesados, cabe concluir que NMH no ha vertido escoria en la ladera sur del vertedero. No hay pruebas que permitan determinar si la utilización de escoria para la construcción de la carretera tuvo repercusiones sobre la ladera sur del terreno. Los datos presentados por Alemania tampoco permiten concluir que las actividades desarrolladas en otras zonas del escorial han repercutido negativamente sobre el estado de la ladera sur. Las zonas empleadas para vertidos y reutilización están a varios cientos de metros de la zona de riesgo, y no puede establecerse relación alguna entre estas actividades y la alteración del estado del terreno.
- (26) Alemania ha demostrado que la utilización de 500 toneladas de escoria para la construcción de una carretera, única intervención de NMH en la ladera sur, no ha conferido a la empresa ventaja económica alguna. De no haber sido utilizada, la escoria hubiera sido vendida por NMH a empresas de construcción de carreteras; por tanto, dicha utilización no ha otorgado a la empresa ventaja económica alguna.
- (27) Del material presentado por Alemania se deduce que el terreno es grande —consta de 21 ha— y que las distintas actividades se llevan a cabo de forma separada.

Por consiguiente, la Comisión concluye que el escorial no es indivisible.

⁽¹⁾ Considerando 12; véase el considerando 9 de la Decisión.

Pese a las ventajas económicas que obtiene NMH del aprovechamiento del vertedero (sitio para depósitos; ingresos por residuos reutilizados), es aplicable el punto 3.2.2 de las Directrices comunitarias. El hecho de que una parte del terreno industrial sea objeto de aprovechamiento económico y, por consiguiente, no entre en el ámbito de aplicación del artículo 5.5 del acuerdo no significa que esta disposición tampoco sea aplicable al resto del terreno. Una conclusión distinta sería desmesurada e iría en contra del objetivo de dicha disposición y de la política de la Comunidad.

VI. Conclusión

- (28) La Comisión concluye que las medidas previstas por Alemania en favor de la empresa Neue Maxhütte Stahlwerke GmbH i. K., a saber:
- el pago de 697 700 marcos alemanes a NMH para restituir los costes en que incurrió NMH en 1994 para proteger un escorial situado en los terrenos de la empresa frente al riesgo de desprendimiento parcial;
 - el pago de 2 213 274 marcos alemanes para liberar a NMH de los costes de unas medidas complementarias de protección del escorial, se refieren a cargas ambientales heredadas del pasado. Con arreglo al artículo 3 de la Decisión nº 2496/96/CECA y al punto 3.2.2 de las Directrices comunitarias,

y habida cuenta de los casos precedentes, la Comisión estima que las medidas consideradas no constituyen ayuda estatal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las medidas que Alemania tiene previsto ejecutar en favor de la empresa Neue Maxhütte Stahlwerke GmbH i. K. por un importe de 2 911 274 marcos alemanes (1 488 190 euros) no constituyen ayuda estatal a efectos de la letra c) del artículo 4 del Tratado CECA.

Por tanto, se autoriza la ejecución de estas medidas.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1999.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de septiembre de 1999

por la que se establece una distribución indicativa entre los Estados miembros de las asignaciones con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola para las medidas de desarrollo rural durante el período 2000-2006

[notificada con el número C(1999) 2843]

(1999/659/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 46,

- (1) Considerando que, de conformidad con el primer guión del apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, la sección de Orientación del FEOGA debe cofinanciar la distribución de los créditos de compromiso para las medidas de desarrollo rural incluidas en los programas del objetivo n° 1;
- (2) Considerando que, de conformidad con el segundo guión del apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, la sección de Garantía del FEOGA debe cofinanciar la ayuda comunitaria para las demás medidas de desarrollo rural;
- (3) Considerando que el punto 23 de las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Berlín, celebrado los días 24 y 25 de marzo de 1999, establece la perspectiva financiera correspondiente al desarrollo rural y las medidas de acompañamiento financiadas por la sección de Garantía del FEOGA para el período 2000-2006;
- (4) Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, la Comisión decide las asignaciones iniciales a los Estados miembros para las medidas de desarrollo rural cofinanciadas por la sección de Garantía del FEOGA, desglosadas por años en función de criterios objetivos y teniendo en cuenta su situación y necesidades concretas, así como el nivel de esfuerzo que deba realizarse, particularmente por lo que respecta al medio ambiente, la creación de empleo y el mantenimiento del paisaje;
- (5) Considerando que, a la vista de las dificultades estructurales particulares en las zonas rurales cubiertas por el objetivo n° 2 de los Fondos Estructurales, la Comisión deberá tratar de garantizar que, en la programación de

las medidas de desarrollo rural, el importe de la ayuda comunitaria per cápita sea notablemente mayor en estas zonas que en las zonas no cubiertas por el objetivo n° 1 o el objetivo n° 2, en lo que respecta a las medidas establecidas en el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1257/1999;

- (6) Considerando que se han tenido en cuenta los compromisos recogidos en el punto 22 de las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Berlín de los días 24 y 25 de marzo de 1999;
- (7) Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, la Comisión deberá adaptar las asignaciones iniciales en función del gasto real y de las previsiones de gastos revisadas presentadas por los Estados miembros teniendo en consideración los objetivos del programa,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las asignaciones iniciales a los Estados miembros para la ayuda al desarrollo rural cofinanciada por la sección de Garantía del FEOGA para el período 2000-2006 quedan establecidas en el anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

ANEXO

Ayuda al desarrollo rural 2000-2006

Asignaciones a los Estados miembros

Estados miembros	Asignación financiera ⁽¹⁾	
	Media anual (millones de euros) (precios de 1999)	%
Bélgica	50	1,2
Dinamarca	46	1,1
Alemania	700	16,1
Grecia	131	3,0
España	459	10,6
Francia	760	17,5
Irlanda	315	7,3
Italia	595	13,7
Luxemburgo	12	0,3
Países Bajos	55	1,3
Austria	423	9,7
Portugal	200	4,6
Finlandia	290	6,7
Suecia	149	3,4
Reino Unido	154	3,5
Total	4 339	100

⁽¹⁾ Para el cálculo de las asignaciones anuales por Estado miembro para el período 2000-2006, los porcentajes indicados en el cuadro anterior se aplican a los importes que figuran en las perspectivas financieras anuales inscritas en el punto 23 de las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Berlín.